



## RESOLUCIÓN DE OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Lima, 10 de enero de 2022

### VISTO:

El Informe N° D-000538-2022-ATU/DFS-SF, de fecha 01 de abril de 2022, emitido por la Subdirección de Fiscalización de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, en calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado al servidor GIANCARLO DANIEL CORTEZ ESCOBAR, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las Entidades Públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas;

Que, el Título V de dicha Ley, desarrolla el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador de los servidores civiles, estableciendo las faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo;

Que, de conformidad con lo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplica una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias, lo que ha ocurrido con fecha 14 de setiembre de 2014, entrando en vigencia el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, habiéndose emitido también la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 y de su Reglamento General;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública; además, de acuerdo con lo previsto en el inciso f) del numeral 8.2 de la referida Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, el Secretario Técnico tiene como función emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación;

### **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO:**

Que, mediante el Informe de Precalificación N° D-000034-2022-ATU/ST de fecha 10 de enero de 2022, se recomienda iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor GIANCARLO DANIAL CORTEZ ESCOBAR, recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario por no haber efectuado entrega de cargo y proponiendo como sanción la Amonestación Escrita;

Que, con la Carta N° D-000140-2022-ATU/DFS-SF, se pone en conocimiento el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor GIANCARLO DANIEL CORTEZ ESCOBAR, de acuerdo a las formalidades contempladas en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

### **LA FALTA INCURRIDA, LA DESCRIPCION DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS:**

Que, el servidor GIANCARLO DANIEL CORTEZ ESCOBAR, tenía la condición de Fiscalizador de Transporte de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, y mediante la Carta N° D-000140-2022-ATU/DFS-SF, la Subdirección de Fiscalización en calidad de Órgano Instructor, le notificó al citado servidor el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD, por la presunta comisión de la falta administrativa tipificada en el literal j) del artículo 89 del Reglamento Interno de Servidores Civiles (RIS), de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, aprobado por RPE No 100- 2020-ATU/PE modificado por RPE No 058-2021-ATU/PE, ello al haber incumplido con efectuar la entrega de cargo al cesar su contrato laboral como Fiscalizador de Transporte. Asimismo, se ha determinado el incumplimiento de las obligaciones derivadas de su contrato CAS, que se encuentran establecidas en literal a) de la Clausula Octava del Contrato Administrativo de Servicios, cuyo tenor es el siguiente: “(...) a) *cumplir las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de la entidad que resulten aplicables a esta modalidad contractual, sobre la base de la buena fe laboral.*”, así como el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Directiva para la entrega de cargo de los servidores civiles de la ATU, aprobado mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 113-2020-ATU/PE;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, estando a lo señalado por el artículo 87° de la norma antes acotada, establece que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia entre otras de las condiciones siguientes: “El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente”;

Que, mediante Informe N° D-000538-2022-ATU/DFS-SF de fecha 01 de abril de 2022; la Subdirección de Fiscalización, en calidad de Órgano Instructor y Sancionador, desarrolla los hechos y la responsabilidad del servidor respecto a la falta imputada en el marco de lo señalado en la Directiva N° D-001-2020-ATU/GG-OGRH-V03 “Directiva de entrega de cargo para servidores de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU” respecto a la oportunidad de presentación de la entrega de cargo, se verifica que la obligación de entregar el cargo inicia cuando ya no existe el ejercicio de las funciones;

Que, la exigibilidad de la entrega de cargo, señalado en el Informe Técnico N° 001816-2021-SERVIR-GPGSC, establece que: “(...) *si la entidad hubiera regulado la exigibilidad*

*de la entrega de cargo para una fecha posterior a la de su desvinculación, el deslinde de responsabilidades por su incumplimiento no podría ser realizado a través del PAD de la LSC(pues se produciría cuando ya no tenía vinculación, no siendo en ejercicio de sus funciones, ni encuadrándose dicha conducta en alguno de los supuestos descritos en el art. 262 del TUO de la LPAG).”;*

### **LOS FUNDAMENTOS DE ARCHIVO:**

Que, se debe considerar que la responsabilidad de efectuar la entrega de cargo en la ATU, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5.6 de la Directiva N° D-001-2020-ATU/GG-OGRH-V03, se configura al cese del servidor en el cargo de Fiscalizador de Transporte, pudiéndose efectuar hasta el plazo máximo de cinco (5) días hábiles posteriores al cese;

Que, conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 001816-2021-SERVIR-GPGSC, se señala: “2.8 De lo anterior, resulta claro que la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) bajo el marco del régimen disciplinario de la LSC solo resulta posible por faltas cometidas en el “ejercicio de las funciones de o la prestación de servicios”, circunstancia que presupone - evidentemente- que conducta tipificada como falta hubiera sido cometida mientras el servidor tiene, o hubiera tenido, vinculación con la entidad. Por consiguiente, cualquier conducta cometida fuera del ámbito del ejercicio de las funciones del servidor y/o que no se encontrara tipificada dentro del catálogo de faltas previstas por la LSC, el RIT o RIS de la entidad, no es pasible de ser conocida a través del PAD de la LSC, sin perjuicio de cualquier otro tipo de responsabilidad a que hubiera lugar (civil, penal).”

Que, de acuerdo con el artículo 35° y literal h) del artículo 36° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2019-MTC, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, es el órgano de apoyo responsable de la conducción de procesos del sistema administrativo de gestión de recursos humanos;

Que, en consecuencia, corresponde Oficializar el archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el servidor GIANCARLO DANIEL CORTEZ ESCOBAR, en su condición de Fiscalizador de Transporte de la Subdirección de Fiscalización de la Dirección de Fiscalización y Sanción de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, conforme a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria correspondiente; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2019-MTC;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- ARCHIVAR** el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el servidor GIANCARLO DANIEL CORTEZ ESCOBAR, en su condición de Fiscalizador de Transporte de la Subdirección de Fiscalización de la Dirección de Fiscalización y Sanción de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao.

**Artículo 2.- DISPONER** que una copia de la presente Resolución, así como del Informe N° D-000538-2022-ATU/DFS-SF, sean incorporados al Legajo Personal del citado servidor.

**Artículo 3.- DISPONER**, la notificación de la presente Resolución, al servidor GIANCARLO DANIEL CORTEZ ESCOBAR

**Artículo 4.- REMITIR** el presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios – SETEPAD, para el archivo y custodia del expediente.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución Jefatural, en el Portal de la ATU ([www.atu.gob.pe](http://www.atu.gob.pe)).

**Regístrese y Comuníquese**